

PRESENTACIÓN

ENRIQUE VARSÍ ROSPIGLIOSI*

doi: <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2022.n055.6107>

Muy buenos días a todos, público participante, señores invitados. Vamos a dar inicio al seminario internacional “El derecho civil constitucional. La constitucionalización del derecho civil”.

Yo quisiera hacer una pequeña presentación de este evento primero dando las gracias a mi facultad por haber permitido su realización a través del señor decano, Germán Ramírez-Gastón, y también agradecer especialmente a dos personas: a mi profesor Raúl Ferrero, con quien he compartido en los últimos meses todo el diseño y temática de este webinar internacional, y al profesor Domingo García Belaúnde, quien me dio algunas indicaciones muy precisas y además me permitió contactarme con muchos de los panelistas especialistas en derecho constitucional que justamente van a dar el marco teórico particular. Lo primero que tendríamos que decir es que toda ley —y el Código Civil, que es una ley— tiene que ir en la línea de los principios constitucionales, en respeto del principio de la supremacía de la Constitución. Caso contrario, una norma opuesta a la Constitución puede ser sometida a una acción de inconstitucionalidad o, en todo caso, puede inaplicarse por el juez con base en el control difuso.

El Perú ha tenido tres códigos: el código afrancesado de 1852, el Código Civil de 1936, un código de corte germánico y el Código Civil de 1984, que es el que nos rige hasta la fecha y tomó de los principales códigos contemporáneos lo más importante de sus instituciones reguladas. Es importante tener en cuenta que la Constitución de 1979 tomó mucho del proyecto que se venía preparando del Código Civil de 1984, sobre todo en materia de la gran teoría de los derechos de las personas. Es importante rescatar eso. En dicha línea, también debemos tomar en cuenta que el Código Civil de 1984 está

* En esta oportunidad, Enrique Varsi Rospigliosi fue el moderador del seminario internacional “El derecho civil constitucional. La constitucionalización del derecho civil”. Él es doctor en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Profesor principal e investigador en la Universidad de Lima y en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Investigador RENACYT (P0010485) del CONCYTEC. Responsable del Grupo de Investigación en Derecho Civil del Instituto de Investigación Científica de la Universidad de Lima.

sustentado en un criterio humanista, personalista, sin dejar de lado el carácter económico y patrimonial que en muchas de sus instituciones están consagrados. El Código Civil de 1984 tiene una puerta de entrada, que es el título preliminar. En la década de los ochenta, cuando yo estudiaba en la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, era la primera línea de trabajo en el Código Civil. Y recuerdo que mi profesor de derecho de las personas y del título preliminar nos dijo en la clase que esto es lo que se conoce como derecho civil-constitucional. Lo plasmado, lo consagrado, lo tratado en el título preliminar es la esencia del derecho privado. El título preliminar tiene ocho instituciones que también están tratadas en la Constitución, o sea, el título preliminar consagra principios constitucionales para regular las relaciones privadas y dar esa entrada en el tratamiento de las instituciones del derecho privado. Hay que tener en cuenta que el Código Civil de 1984 ha tenido modificaciones. Podríamos decir que cerca del 16 % del Código Civil de 1984 ha sido modificado. Algunas normas derogadas, algunas normas aclaradas, en muchos artículos modificados en más de una oportunidad. Pero también ha habido un análisis en el Tribunal Constitucional en lo que respecta al Código Civil. La casuística civil ha llevado a este supremo tribunal de interpretación constitucional a aclarar algunas figuras. Es más, hay un artículo en el Código Civil que ha sido declarado inconstitucional en una de sus partes y me refiero a esta facultad que tenía juez para poder valorar la conducta deshonrosa en materia de causal, tomando en cuenta la costumbre y la educación de los cónyuges. Esta norma, analizada en un contexto constitucional, resultó que infringía el principio de dignidad, el principio de igualdad y el principio de respeto, que es lo que inspira básicamente las relaciones entre las personas.

Es importante considerar que no solo la teoría de los derechos de la persona del Código Civil tiene un aire de constitucionalidad, sino que podemos ver que hay dos ramas clásicas en el derecho civil, que son los derechos reales y los de los contratos, que han tenido una influencia de la Constitución, y que ha entrado el carácter público a tratar de interpretar los criterios que el Código Civil mantiene. Por ejemplo, la clásica división de los bienes en muebles e inmuebles ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional. Este régimen cerrado que establece el Código Civil para poder interpretar cuáles son los derechos reales, que según dicho código son la propiedad, la posesión, el uso, el usufructo, la servidumbre y la superficie; sin embargo, con un criterio constitucional, podemos ver que deben tenerse en cuenta otros derechos reales no consagrados en el Código Civil, como lo hacen algunos códigos, que poseen un sistema abierto de derechos reales. Entonces ahí ha habido un tema de discusión constitucional. Por ejemplo, el artículo 882 del Código Civil, que establece la prohibición de enajenar y que no se puede determinar un límite para que una persona enajene un bien, si nosotros lo analizamos desde el punto de vista del derecho constitucional, veremos que hay una privación de la autonomía de la libertad de una persona para poder decidir el destino de un bien cuando lo transfiere a un tercero. Entonces, observamos que el derecho constitucional no solo está presente

en la teoría de los derechos de la persona, no solo está presente en la teoría del trato a los sujetos de derecho, sino también en derechos clásicos como los derechos reales. Sin duda, en materia de derecho de familia ha habido una fuerte constitucionalización, por ejemplo, para liberar lo que es la investigación de la paternidad permitiendo la aplicación de la prueba de ADN para posibilitar la incorporación y clasificación de estos nuevos tipos de familia que tenemos. Por ejemplo, la familia ensamblada, que ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional y ameritaría una inclusión en nuestro código. Y luego tenemos —por mencionar solo algunos, porque en el resto de los seminarios vamos a escuchar la especialidad de la influencia de la Constitución en el Código Civil— el clásico artículo 62 de la carta magna. El artículo 62 nos habla de la libertad de contratar, que santifica la autonomía privada de las partes, y una persona tiene la capacidad de decidir el tiempo y con quién contrata, el famoso principio de libertad de configuración interna, versus el famoso principio de libertad contractual, es decir, que la persona tiene la capacidad de decidir el contenido de su contrato. Estas dos grandes libertades, de contratar y la contractual, se enrolan dentro de lo que se conoce como la santidad del contrato. Y en contracara a la santidad del contrato tenemos lo que la Constitución reconoce como el contrato ley, es decir, la socialización del contrato, y cómo en algunos casos el Estado puede entrar a normar determinado tipo de relaciones, que, si bien son privadas, por una cuestión social, de criterio comunitario y de equidad, pueden ser reguladas por el Estado. Simplemente son algunas ideas que yo les expreso, y en el desarrollo del evento vamos a escuchar las brillantes participaciones de cada uno de nuestros ponentes.

